Número 126. **Miércoles 21 de Octubre de 1885.** **18 cénts. de peseta.**

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA. (1)

8.° Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociacion de caridad titulada *La Constructora Benéfica*, con destino al objeto de su fundacion, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociacion.

9.° Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego construidos por Empresas particulares, cuando por contratos solemnes ó por disposicion expresa de la ley, están adjudicados á dichas Empresas los productos con exencion de contribuciones.

10. Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, rios y sus riberas, canales y demás vías fluviales ó terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito, así como los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean de dominio privado.

11. Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun mientras no se enajenen á particulares. Se entienden únicamente por baldíos los terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

12. Los terrenos ocupados por minas, inclusas las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la ley de Minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma ley en materia de impuestos.

13. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó trasversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, fondas, almacenes y cualquiera otro servicio necesario para la explotacion de dichas vías.

14. Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Legaciones, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exencion á los Embajadores ó Ministros españoles.

Y 15. Los animales destinados á industrias que no sea la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial y así se haga constar documentalmente.

Art. 6.° Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

1.° Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto, por efecto de la desecacion de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de contribucion por cinco años.

2.° Las plantaciones nuevas de viñas ó árboles frutales disfrutarán exencion por 10 años, y las de olivo ó arbolado de construccion por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban ántes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo, y en otro caso, satisfarán solo en los mismos plazos respectivamente las cantidades que según la anterior evaluacion debieran satisfacer.

Las replantaciones de viñedos destruidos por la filoxera siempre que aquellas sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de la contribucion territorial por 10 años, como queda dicho de las nuevas plantaciones de viñas, debiendo solo contribuir en este plazo los terrenos así replantados, segun la calidad de éstos y las circunstancias de los diferentes casos, como si hubiesen estado dedicados ántes al cultivo de cereales ó de pastos.

3.° Los edificios rústicos y urbanos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues.

Para los efectos de esta exencion, se considerará edificio en construccion ó reedificacion aquél que, estándolo, no se utiliza en todo ni en parte; pero si acabada en un edificio la construccion ó reedificacion de una parte del mismo, ésta se utiliza, se considerará terminada la construccion ó reedificacion respecto á esta parte, y se contará en cuanto á ella el indicado plazo de un año desde que haya sido concluida y se utilice.

Art. 7.° En las colonias agrícolas declaradas ó que se declaren con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, los propietarios de las fincas que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, y las *tierras que les estuviesen afectas* y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán por lo que respecta á esta contribucion las exenciones y ventajas que á continuacion se expresan, segun la distancia de la casa ó edificaciones á la poblacion más inmediata:

1.° Si la casa ó edificacion (una ó varias) distase de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hácia aquel lado y determine la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años más contribucion que *las directas* que hubiere satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construccion.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los 15 años.

2.° Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribucion de *inmuebles* que por aquellas tierras hubiese satisfecho ántes de la construccion de la casa ó casas. Este beneficio se extenderá á 20 años si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, y á 25 años si excediese de siete kilómetros.

3.° Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados como parte y complemento de la produccion rural no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dicen en el párrafo anterior.

4.° Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiese construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca, con arreglo á la ley de poblacion rural, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no excedan de 200 hectáreas.

5.° Los terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de toda contribucion por tiempo de 10 años desde el dia en que se pusieren en cultivo de *huerta, de cereales, de prados, legumbres, raíces ó plantas industriales ó viñedos*; por 15 años si se plantasen de *árboles frutales*, y por 25 años cuando se plantasen de *olivos, almendros, algarrobos, moreras* ú otros análogos.

Si en dichos terrenos desecados y saneados se construyen casas á más de un kilómetro de una poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exencion, respectivamente, en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

6.° Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, sólo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de *inmuebles* que hubiesen satisfecho en el año anterior por tiempo de 10 años desde el dia en que se pusieren en cultivo de *huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales*; por 15 años si se plantasen de *viñedo ó árboles frutales*, y por 25 años cuando se plantasen de *olivos, algarrobos, moreras* ú otros análogos.

7.° Si además de la roturacion se construyen una ó más casas á más de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos párrafos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exencion que los que en ellos respectivamente se determina.

8.° Las tierras que estando en cultivo de *huertas ó cereales de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales* se plantasen de *viñedos ó de árboles frutales* á cualquier distancia que se hallen de la poblacion,

(1) Véase el *Boletin* anterior.

satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de *olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construccion,* será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisfacian en su anterior género de cultivo.

9.° Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de cosntruccion están exentos de toda contribucion por espacio de 25 años á orilla de los rios y en parajes de riego, por 40 años en planicie de secano y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

10. Cuando un propietario, despues de construir dos ó más casas en el campo, aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

11. Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua y moderna construccion, situado en el campo á las distancias señaladas en el artículo 1.° de la ley que ántes se cita, se utilice formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutarán su propietario y moradores todos los beneficios que segun los casos se conceden por la misma ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

12. Las casas de recreo que se establecieren teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.° de la ley de 3 de Junio de 1868.

13. Los propietarios que cuado se publicó dicha ley se encontrasen disfrutando las ventajas concedidas por las de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866 ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribucion en los *viñedos y tierras de riego* y de 10 años en los plantíos de *almendros, olivos, algarrobos, moreras* ú otros análogos, lo mismo que en el *arbolado de construccion*, y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede la citada ley de 3 de Junio de 1868, cuya aplicacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores, y en los casos en que no esté ya vencido el tiempo de duracion de los beneficios en ellas otorgados y del referido aumento de los cinco y 10 años concedidos respectivamente por la primera.

Art. 8.° Conforme á lo dispuesto en el art. 195 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron considerados como de secano, y con arreglo á ella satisfarán la contribucion.

Art. 9.° Con arreglo al art. 3.° de la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se concede á los Ayuntamientos para atender á las obras del ensanche:

1.° El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga dicha propiedad, deducida la suma que por el referido concepto de contribucion territorial haya ingresado en el Tesoro público en el año anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.° Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 10. El recargo extraordinario á que se refiere el número 2.° del artículo anterior durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningun caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de ensanche, en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 11. A las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará ó condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el número 1.° del art. 3.° de la ley, y el especial que se autoriza en el núm. 2.° del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno. A los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.° del artículo 3.° de la ley, si la cesion llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la via que el mismo Municipio haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan segun tasacion pericial el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porcion qué el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonacion, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que los hubiesen construido ya á la publicacion de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, con la limitacion que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

Art. 12. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.° de la misma ley, desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgacion de la ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorizacion estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya trascurridos desde que ha debido tener aplicacion la ley de ensanche, no hubiese percibido algun Ayuntamiento el importe de la contribucion territorial que se le concedió por su art. 3.°, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesion.

Art. 13. Cuando á unos mismos terrenos ó edificios correspondan simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en el art. 6.° que precede, disfrutarán únicamente de las exenciones temporales la de mayor duracion.

Art. 14. Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Todos los propietarios del producto líquido de los bienes inmuebles y de la ganadería, son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo de contribucion que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á éste se haya legalmente designado.

Art. 16. Para los efectos de esta contribucion, se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades ó granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituye un número igual de fincas al de los términos que abrace, y cada porcion de ella se entenderá correspodiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdiccion de cada pueblo.

Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos, se entenderán correspondientes al pueblo en donde desde más antiguo hayan venido contribuyendo, y en caso de que no lo hayan hecho en ninguno, se entenderá que corresponden al pueblo de mayor vecindario, sin que esta consideracion produzca efecto legal alguno para el deslinde ni prejuzgue cuestion alguna sobre el mismo.

Los ganaderos á que se refiere el art. 4.° pagarán la contribucion en el pueblo de su vecindad.

Los dueños de colmenas, palomas y gusanos de seda contribuirán en los puntos donde materialmente existen estas granjerías:

Art. 17. Ningun propietario quedará exento de esta contribucion sino haciendo cesion formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesion, sin embargo, no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos hasta un año despues de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquéllos si son mayores de edad ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre sujetándose á la contribucion.

CAPITULO II

Señalamiento anual del cupo de contribucion para el Tesoro y recargos autorizados.

Art. 18. Fijada que sea por la ley en cada año económico la cantidad total por que ha de contribuir el Reino, se formará y aprobará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el repartimiento general de la suma con que sobre su respectiva riqueza imponible debe contribuir cada provincia por cupo para el Tesoro, premio de cobranza y gastos de comprobacion, sin que dicha suma pueda exceder del tipo máximo de gravámen sobre la riqueza imponible que se haya establecido ó establezca.

Tambien se incluirán en dicho repartimiento anual las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el año anterior y las que se declaren de cuenta de todo el Reino por perdon concedido á determinadas provincias.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 246.

Los partes comunicados por los pueblos invadidos por la epidemia reinante acusan desde las 12 del dia de ayer hasta igual hora del de hoy el siguiente resultado:

Capital y resto de la provincia sin novedad.

Soria, 21 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 247.

En uso de las facultades que me están conferidas por el art. 62 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Excelentísima Diputacion á la reunion ordinaria correspondiente al primer período del corriente año económico para el dia 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, encargando á los señores Diputados la puntual asistencia.

Soria, 21 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 248.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos con fecha 8 del actual comunica á este Gobierno la siguiente subasta:

«Por virtud de lo dispuesto por Real órden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Almazan y la del Burgo de Osma, se verificará por el órden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Almazan, Burgo de Osma y Berlanga de Duero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 20 de Noviembre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 5.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo, conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real órden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se padrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Almazan á la del Burgo de Osma y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Almazan y la del Burgo de Osma pasando por Barca, Rebollo, Hortezuela, Berlanga de Duero y Lodares de la provincia de Soria.

1.ª El contratista se obligará á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Almazan á la del Burgo de Osma pasando por Barca, Rebollo, Hortezuela, Berlanga de Duero y Lodares de la provincia de Soria, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 51 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiese, prévia instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Soria.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Goberno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictáren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid, 8 de Octubre de 1885.=Por el Director general interino, F. de Sanz.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta que tendrá lugar en este Gobierno y en las casas consistoriales de Almazan, Burgo de Osma y Berlanga el dia y hora señalados en la condicion 1.ª del pliego de subasta.

Soria 19 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de la provincia.

	Existentes en el último estado.	Ingresos......	Salidas......	Muertos......	Existentes......
Hospital de Soria ...	58	26	20	4	60
Id. del Burgo.......	30	6	6	2	28
Id. de Agreda.......	18	2	4	»	16

	Acogidos.	Expósitos.	En lactancia.	Total.
Hospicio de Soria..........	107	66	109	282
Id. del Burgo..............	103	66	124	293

Soria, 21 de Octubre de 1885.=El Vicepresidente de la Comision provincial, LEON DEL RIO.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIAS.	Invasiones.	Defunciones
Almería..................	9	»
Barcelona................	11	9
Burgos...................	6	6
Cádiz....................	3	3
Cuenca...................	»	1
Jaen.....................	6	6
Logroño..................	8	3
Málaga...................	2	2
Navarra..................	3	3
Segovia..................	»	1
Zaragoza.................	2	1

Madrid, 20 de Octubre de 1885.=El Director general, Arcadio Roda.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid*, número 286, fecha 13 del actual, se halla inserto el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por cuenta y á perjuicio de D. José Fernandez y Gomez el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases que puedan necesitar las fábricas de tabacos de la Península desde la adjudicacion del servicio hasta el 30 de Junio de 1887.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 15 de Octubre de 1885.=Antonio Corona.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Beraton.

Por traslacion del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotadas la primera con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel, disfrutando además el agraciado de casa-habitacion gratuita.

Los aspirantes que reunan los requisitos que exige la vigente ley municipal presentarán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en los 15 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pues pasados que sean se proveerá.

Beraton, 12 de Octubre de 1885.=El Alcalde, José Vera.

Ayuntamiento de Chércoles.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de médico-cirujano de este pueblo y su agregado la Puebla de Eca, distante media hora de buen camino, con la dotacion de 75 pesetas por la asistencia á las familias pobres, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales, y de 250 fanegas de trigo comun de buen recibo que producen las familias acomodadas, cobradas por el profesor en la recoleccion: se anuncia por segunda vez á fin de que los que deseen obtenerla presenten sus instancias hasta los 15 dias en que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, trascurrido el cual se proveerá.

Chércoles, 15 de Octubre de 1885.=El Alcalde, Miguel Bordegé.

Ayuntamiento de Nepas.

Se halla vacante la plaza titular de farmacia del mismo por beneficencia, con la dotacion anual de 25 pesetas, satisfechas por el Sr. Alcalde de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias y requisitos necesarios para optar el desempeño de la misma presentarán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente de este pueblo en el término de 30 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Nepas, 12 de Octubre de 1885.=El Alcalde Presidente, Fidel Garijo.

Habiéndose ausentado de su casa Antonio Almería, vecino del pueblo de Nepas, y Clara, hija de éste, el dia 10 de los corrientes, é ignarándose el paradero de los mismos, á pesar de las diligencias practicadas, nada se ha podido conseguir; y deseando averiguar su paradero se expresan á continuacion las señas de los expresados sugetos para que en donde quiera que residan se dignen los Sres. Alcaldes darme conocimiento para yo hacerlo á su esposa, que lo reclama.

Nepas, 13 de Octubre de 1885.=El Alcalde, Fidel Garijo.

Señas del Antonio.

Edad 40 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, color bueno, frente regular, barba lampiña; vá vestido al estilo del país y su andar parece de ser cojo: se cree lleve cédula personal.

Señas de la hija Clara.

Edad nueve años, estatura baja, pelo rojo y cortado á consecuencia de haber tenido postillas, ojos azules, color bueno, cara ancha; viste saya corta y en mediano estado, la cual calza albarcas y medias negras.

SECCION SEXTA.

Juzgado municipal de Soria.

Licenciado D. Segundo del Hoyo, Juez municipal de esta capital,

Hago saber: Que para satisfacer el principal y costas de un juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Zacarías Benito y Rodriguez, de esta vecindad, contra Rafael Gil, que lo es de Renieblas, en reclamacion de 250 pesetas; se sacan á tercera subasta sin sujecion á tipo los bienes muebles, semovientes y raíces emborgados al último, los cuales han sido justipreciados en las cantidades que á continuacion de cada uno de ellos se expresa, hallándose depositados en poder de Manuel García y García, vecino de dicho Renieblas.

Bienes muebles.

Una mesa grande de pino con cajon, en 5 pesetas 50 céntimos.

Otra id. más pepueña, en 50 céntimos.

Un taburete, en una peseta.

Dos sillas, en 50 céntimos.

Un baul grande con llave, en 3 pesetas.

Otro baul más pequeño, sin llave, en 1 peseta 50 céntimos.

Un cernedor pequeño de harina en mediano uso, en 7 pesetas.

Semovientes.

Un caballo cojo de la mano derecha y fogueado, pelo castaño, lucero y bebe en blanco, de siete cuartas y dos pulgadas de alzada, en 60 pesetas.

Raices en Renieblas.

Una casa en la calle de los Hidalgos, sin número, que ántes porteneció á Tomás Hernandez, construida de planta baja, con corral y desvan, en mal estado de conservacion, ocupa una superficie la parte edificada de 42 metros 25 centímetros cuadrados, y la sin edificar 159 metros 95 centímetros cuadrados; linda por su derecha entrando casa número 7, de Pedro Sanz; por su izquierda, casa número 8, de Felipe Sanz, y por su testero, corral de Manuel Gallego, en 105 pesetas.

La mitad de un lote de monte encinar, señalado con el número 16, sito en el Tiñoso, parte de la Rasa, distribuido en dos parcelas; linda la primera al Norte, con otra de Raimundo García; Sur, de Agustin García; Este, camino de Soria á la Aldehuela de Periañez, y al Oeste, con la cumbre, cabe 43 áreas y 43 centiáreas, en 88 pesetas.

Y la seguda linda al Norte con propiedad de Raimundo García; Sur, de Agustin García; Este, cerrada de Juan Verde y otros, y Oeste, camino de Soria á la Aldehuela de Periañez, cabe 27 áreas y 87 centiáreas, tasada en 102 pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado y en el de Renieblas, el dia 30 del actual á las once de la mañana; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 que sirve de tipo para la misma; verificándose la de los inmuebles, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Soria á 10 de Octubre de 1885.=Segundo del Hoyo.=Por su mandado, Marcelino Lacussant.

Juzgado municipal de Hoz de Arriba.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, con la retribucion que señalan los aranceles vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro del plazo señalado y siempre que reunan las condiciones prevenidas en la vigente ley del Peder judicial, á las que acompañarán los documentos que señala el art. 13 del ya citado reglamento, y que trascurrido el plazo señalado se proveerá.

Hoz de Arriba, 13 de Octubre de 1885.=El Juez municipal, José Serna.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que adeudan el importe de los sellos adquiridos para los respectivos Juzgados municipales, cuyo plazo para solventar el pago terminó en 30 de Setiembre próximo pasado segun los recibos firmados por dichas autoridades, pueden remitir el valor de dichos sellos al encargado D. Romualdo Martinez, vecino de Soria, que vive en la calle Mayor número 12, 2.°, esquina á la Plaza de Cabrejas, sino quieren ser compelidos al pago por conducto de los Tribunales.

PÉRDIDA.=El dia 19 del actual, se extravió del ferial en Soria una vaca de cuatro años, un poco castaña por el lomo, y lleva un cencerro. Su dueño Félix Vera, vecino de Villar del Ala, gratificará á la persona que la presente.

PÉRDIDA.=Del ferial de esta ciudad, se extravió el dia 19 del actual un jote mamon, pelo entre negro y pardo; tiene los cuernos bastante anchos y gruesos, flaco; lleva una pretadera al cuello. Su dueño Domingo Cercadillo, vecino de Pedrajas, gratificará á la persona que lo presente.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4, por mayor, y en todas las boticas y droguerías de España.

29—30

CALENTURAS

Cuartanas, tercianas y cotidianas; toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes se curan infaliblemente con las píldoras febrífugo-infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas 12 rs., y de 81 para las rebeldes, 24 rs., y por 2 reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas, y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez, Madrid, Plaza de la Villa, 4, laboratorio, y por menor Sacramento, 2, botica, y en todas las buenas boticas y droguerías de España, y en Soria, Monge y todas las boticas de la provincia.

23—70

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,

calle de la Fuente, núm. 1. Soria.

Se encarga con preferencia de la gestion de expedientes de pension, cruces vitalicias pensionadas, retiros por inútiles en campaña, pagas de toca ó supervivencia, traslaciones de pensiones, etc., etc..

Igualmente se encarga de la gestion y cobro de alcances de licenciados de la Península, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de cuantos asuntos ya civiles como militares estén pendientes de resolucion en esta capital y fuera de ella.

Asimismo admite y se encarga de representaciones de Ayuntamientos, Empresas y particulares para dentro y fuera de la provincia.

De la actividad y acierto en la mayoría de los asuntos responden los cientos de cientos de personas á quienes ha servido.=Juan Navas Rocha.

8—25

SORIA.—Imprenta provincial.